



Secretaría General

Santiago, 5 de noviembre de 2010

CIRCULAR N° 3013-675 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1573-02-101104

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1573, celebrada el 4 de noviembre de 2010, acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo III.F.4 sobre Inversiones de los Fondos de Pensiones del Compendio de Normas Financieras, las que entrarán en vigencia a contar del día 1° de diciembre del 2010:

1. Reemplazar los párrafos primero y segundo del numeral 2 de la Letra B del Título I, por los siguientes:

“La suma de las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora, no podrá exceder del 80% del valor de estos Fondos, entendido dicho porcentaje en su carácter de límite conjunto o global.

Asimismo, para efectos de fijación de los límites máximos de inversión para cada Tipo de Fondo, en los términos dispuestos por el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de las inversiones en el extranjero para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 35% del Fondo, para el Fondo Tipo E.”

2. Sustituir la tabla de límites contenida en el numeral 1 del Título III por la siguiente:

1 de diciembre de 2010	:	65%
1 de marzo de 2011	:	70%
1 de junio de 2011	:	75%
1 de septiembre de 2011	:	80%

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



Secretaría General

2.-

3. Sustituir la tabla de límites contenida en el numeral 2 del Título III por la siguiente:

		Tipo de Fondo				
		A	B	C	D	E
1 de diciembre de 2010	:	85%	75%	65%	35%	30%
1 de marzo de 2011	:	90%	80%	70%	40%	35%
1 de junio de 2011	:	95%	85%	75%	45%	35%
1 de septiembre de 2011	:	100%	90%	75%	45%	35%

4. Suprimir el numeral 3 del Título III.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s 2 y 4 del Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



- k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;
 - l) Operaciones con instrumentos derivados que cumplan con las características señaladas en el inciso duodécimo del artículo 45 del D.L.3.500, y en el Régimen de Inversión y;
 - m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.
- B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, en relación a las facultades otorgadas al Banco Central de Chile por la referida disposición legal, los recursos de los Fondos de Pensiones Fondo Tipos A, B, C, D y E estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:
- 1.- La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 50% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 70% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
 - 2. La suma de las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora, no podrá exceder del 80% del valor de estos Fondos, entendido dicho porcentaje en su carácter de límite conjunto o global.
- Asimismo, para efectos de fijación de los límites máximos de inversión para cada Tipo de Fondo, en los términos dispuestos por el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de las inversiones en el extranjero para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 35% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- Para los efectos de los límites contemplados en este numeral, se considerará el concepto de inversión en el extranjero previsto en el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980.
- 3.- La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo, no podrán exceder del 50% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo B; 35% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo C; 25% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 15% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D, éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B.



1 de diciembre de 2010 : 65%
1 de marzo de 2011 : 70%
1 de junio de 2011 : 75%
1 de septiembre de 2011 : 80%

- 2.- Asimismo, para efectos de fijación de los límites máximos de inversión para cada Tipo de Fondo, en los términos dispuesto por el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de las inversiones en el extranjero para cada tipo de Fondo no podrá exceder de los porcentajes del valor del respectivo Fondo que a continuación se señalan, a contar de cada una de las fechas que se indican:

		Tipo de Fondo				
		A	B	C	D	E
1 de diciembre de 2010	:	85%	75%	65%	35%	30%
1 de marzo de 2011	:	90%	80%	70%	40%	35%
1 de junio de 2011	:	95%	85%	75%	45%	35%
1 de septiembre de 2011	:	100%	90%	75%	45%	35%